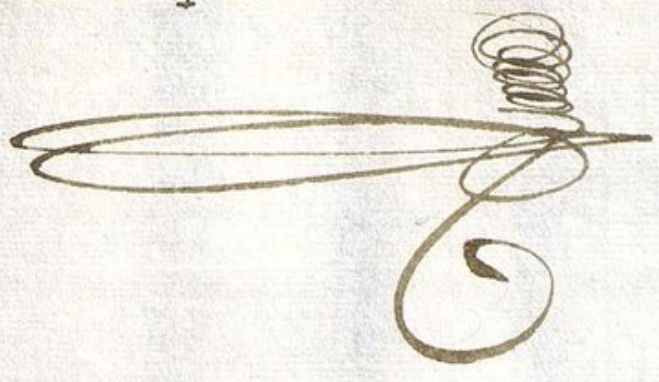


Copia/
1728.
N. 206.

Salv. 1. Ley. 28811. Doc. 6.
D.ⁿ Buenaventura Pedro de Alcantara Dimenez de Arca, Abbe
ca de Bolea, Conde de Aranda, Marques de Torres &c. Residente en
ta Villa de Madrid: Otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que es necesari
o, a D.ⁿ Bernabé Bonet, D.ⁿ Agustín de Arca, D.ⁿ J. de la Figuera y
D.ⁿ Martín de Campo (residente asimismo en esta Corte) especial, para que
en mi nombre puedan administrar, y administrar, todos mis bienes, de
cienda Estados, y Mayordugos, que porcho en la Corona de Aragón, Rey
nos de Valencia, y Navarra, y Principado de Cataluña, arrendando
los, a las Leñas, Comunidades, y por los tiempos, precios, ducados de pagas
en que los dho. mis Procuradores juntos, y de por sí, intodum, se com
binaren, y concertaren, y cumplir unos arrendam.^{tos} hagan otros de
nuevos, otorgando en esta razon las scripturas, fueras, pimeras, sumisiones,
salarios, y renunciación de leyes, que combengan, y recivan y cobren lo que se
ellos procediere, y tambien lei doy este Poder, para que puedan tomar
cuentas con pago, a qualesquiera Leñas, de estado calidad, o dignidad
que sean, que por qualquiera título, causa, o razon que sea, me las hayan
deudas, y devieren dar, haciéndoles cargo de todo, y recibiendoles en data, lo
que fuere justo; aprobar otras. Cuentas, o reclamar de ellas, y recivan y co
bran, los alcances que hizieren; y para que hayan, recivan, y cobren ju
dicial, y extra judicialmente, de qualesquiera Leñas, y Comunidades Ecle
siásticas y seculares, a saber, todas y qualesquiera sumas, y cantidades
de mrs. Oro, plata, lilon, trigo, cebada, centeno, y otras semillas, que
me están deviendo, y devieren cobrar aya oy, y que cobran de aquí
adelante, en virtud de scripturas de Censo, de arrendam.^{to}, obligacio.
partidas de libros, y en virtud de otros qualesquiera Reaudos, o sin
ellos, sin limitación de tiempo, ni cantidad, y de todo quanto en vir
tud de este Poder, recibieren y cobren, puedan dar, y otorgar Car
tas de pago, finiquitos, Cesiones lastos, y los demás Reaudos, y renunciaciones
con fe de paga, o renunciación de las leyes de ella, y asimismo lei
doy este Poder, para que puedan tomar a censo, sobre mis bienes
libres, las cantidades que hallaren por conveniente, obligándome a la
paga de sus intereses, a los plazos que asignaren a razon de tres
y tres mill y un tercio el millar, segun la nueva Pragmatica de tres
de febrero de mil setecientos y cinco, hipotecando para su seguri
dad, aquellos efectos que les pareciere, manifestando los títulos ori
ginales de su pertenencia, para que en ellos se notte, y esta adiccion
a dho. Censo, otorgando a este fin las scripturas competentes, con to
das las condiciones, fueras, y pimeras, que para su validacion se
requieran, que segun por los sus referidos, o qualesquiera de ellos,
fuere fecho, y otorgado, lo desde luego para entonces, y desde enton
ces, para ahora, lo apruebo, y ratifico, y doy por bueno, y ven

2
como, si á su otorgamiento me allare presente, y enzaron de lo refe-
rido, en caso necesario pasera en Juicio, y fuera oído, ante toda
y qualesquiera Justicia, Jures, y Tribunales, Eclesiásticos, y Secula-
res, y presenten los Pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
testas, execuciones, prisiónes, embargos, desembargos, Ventas, tran-
ces, y remates de bienes, tomara la posesion de ellos, y la continuara
y en prueba, o fuera de ella, presenten Testigos, Scriptos, Scripturas,
Libranza, y otro qualquiera genero de ella, y lo que en contrario
se presentare, lo tacharen, y contradigan, hagan qualquiera Jura-
mentos de Calumnia, o de falso testimonio, pidan lo hagan las otras partes,
reciben, Jures, Detractor, Escrivanos, Notarios, y otros Ministros, con-
cluyan, oigan autos, y Sentencias, así interlocutorias, como definiti-
vas, conientan lo en mi favor, y de lo en contrario, apelen, y supliquen,
y oigan las tales apelaciones, y suplicas en todas instancias, y Tribuna-
les, y finalmente hagan todos los demas autos, y diligencias Justicia-
les, y extrajudiciales, que combengan, que el Poder que para todo
ello se requiere, y es necesario, les doy á los suso dichos, y acada uno
inviolandum, con incóndencias, y dependencias, libre, franca, y general
administracion, y relevacion en forma, y con facultad de substituir
en todo, o en parte, las veces que les pareciere rebocan substitutos,
nombren otros, y cobren de todos, y para que habra, por firme este
Poder, y lo que en su virtud se hiciere, obligo mis bienes, y rentas,
hauidos, y por hauren, con poderio de Justicia, remuneraciones de
Reyes, y la general en forma, y así lo otorgo ante el presente
en el día de ^{no} veintiocho en la Villa de Madrid á trece días del mes
de ^{no} Julio de mill setecientos veinte y ocho, siendo; Pedro de Me-
dina, Manuel de la Torre, y Manuel Casca, Vendedores en esta
Corte, y lo firmo S. E. á quien lo el ^{no} doy, fei conosco = El
Conde de Aranda = Anterri Bernardino Baringas = Lo
el dho. Bernardino Baringas en ^{no} del Rey nro. S. M. y de las depen-
dencias del Consejo de la Camara, presente fui, y lo signé = en
testimonio de Verdad = Bernardino Baringas = Lo ^{no} del Rey
nro. señor Vecinos de esta Villa de Madrid, que abaxo signamos, y firmamos,
damos, fei, que Bernardino Baringas, de quien va signado, y firmado
el Poder antecedente, el ^{no} de S. M. Vieiro de esta misma
Villa, como se intitula, hauido, y tenido por fiel, legat y de toda
confianza, y á las scripturas, Lodeas, y demas autos, que ante
él, han pasado, y pasan, siempre, se les ha dado, y dá entera fei
y credito Judicial, y extrajudicialmente. Madrid Lunee de

Setiembre año de mill setecientos veinte y ocho ³
Entestimonio \dagger de verdad = Joseph Matheo de Mosca
Entestimonio \dagger de verdad = Pedro de Arellano
Entestimonio \dagger de verdad = Antonio Cidal



4

Copia

De Loda otorgado por el Ex^{mo}
S.^o Conde de Aranda, à los
que componen su Junta de Hacienda
y Contaduría, en 13 de Set. del 1728,
y por ante Bernandino Brin-
gas Excm.^o de la Villa de Madrid